



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

CAPITULO III.

De la duracion y efecto de las penas.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 25. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales, duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la autoridad, dura de siete meses á tres años.

La de suspension, dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor, dura de uno á seis meses.

La de arresto menor, dura de uno á quince días.

La de caucion, dura el tiempo que determinen los tribunales.

Los terminos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el articulo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redijere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó otorgada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

(1) Vase los números 3203 y 3202.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpetua produce:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho à jubilacion cesantia ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el gobierno podrá concederle, por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos, públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos à él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpetua para derechos políticos priva perpetuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos à él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados, y la de suspension recaigan en personas eclesiasticas, se limitarán sus efectos à los cargos, derechos y honores que no tengan por la iglesia. Los eclesiasticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiastica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiasticas, salva la congrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpetua especial para profesion ú oficio priva al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdicion civil priva al penado mientras la està sufriendo del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Esceptúanse los casos en que la ley limita definitivamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion à la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él à la autoridad inmediatamente encargada en su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prescriba.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ú profesion, si no tuviere medios propios y convecidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue à satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal de sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la caucion.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pe-

de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la inhabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó esencion en la forma que se prescriba en el código de procedimientos.

Art. 46. En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos, incluidos los honorarios del abogado.

El tribunal, en vista de la cuenta que presente la parte, fijará la cantidad de que debe responder el condenado.

Art. 47. En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los honorarios de los peritos, y las indemnizaciones de testigos cuando la ley las conceda.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

- 1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.
- 2.º La multa.
- 3.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en que se le condenare, sufrirá la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra más grave, no sufrirá este apremio.

(Se continuará.)

INTENCION DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo procederse al cange de los billetes del

tesoro por cartas de pago del anticipo forzoso de cien millones, se convoca á los interesados que á continuacion se espresan y hubiesen verificado el pago en julio último, á fin de que se presenten en la administracion de contribuciones directas por el orden y formas que se espresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en el concepto de que los que dejaren de concurrir en los dias que son llamados, con arreglo al número y fecha de las cartas de pago, tendrán que esperar á un nuevo llamamiento, para poder verificar el cange.

DIA.	Números de las cartas de pago expedidas en el mes de julio último.
Lunes 13 de noviembre.	Desde el 1 hasta el 100.
Martes 14 de id. . . .	Desde el 101 hasta el 160.
Jueves 16 de id. . . .	Desde el 161 hasta el 220.
Viernes 17 de id. . . .	Desde el 221 hasta el 280.
Sábado 18 de id. . . .	Desde el 281 hasta el 340.

(Se continuará).

Madrid 10 de noviembre de 1848. — Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los terratenientes, colonos y ganaderos en el término jurisdiccional de Moralzarzal, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento y en término de 15 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, relaciones de las fincas rústicas, urbanas y censos que posean ó lleven en arrendamiento é igualmente de sus ganados, segun se previene en el real decreto de 23 de mayo de 1845 arreglados á los modelos insertos en la real instruccion de 6 de diciembre de dicho año; con advertencia de que los que degen de hacerlo incurrirán en las penas que marca el art 20 de la misma y el 16 de la circular de 20 de setiembre último.

El ayuntamiento constitucional de La Alameda previene á sus vecinos y hacendados forasteros presenten en la secretaria del mismo en el periodo de quince dias relaciones de todos los objetos que posean en la poblacion y su término sujetos á la contribucion territorial, arregladas á los modelos que acompañan á la instruccion de 6 de diciembre de 1845, á efecto de formar el repartimiento de la referida contribucion para el año veniente de 1849, bajo apercibi-

miento que de no verificarlo incurren en la multa que determina la ley, y les parara el perjuicio que hubiere lugar.

Todos los propietarios en el término del Orcajo, presentaran en la secretaría del ayuntamiento de la misma las relaciones prevenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, y con arreglo en un todo á los modelos insertos en la real instruccion de 6 de diciembre del mismo. Todo en el perentorio término de ocho dias; en inteligencia que el que no lo verificare en ese plazo incurrirá en las penas que se marcan en el art. 24 de dicho real decreto y demás que hubiere lugar.

Los hacendados sujetos á la contribucion de inmuebles y sus agregados en la villa de Morata presentaran relaciones de sus utilidades en la secretaría de ayuntamiento en el término de 15 dias con arreglo á los modelos de instruccion para en su vista proceder al repartimiento correspondiente al año próximo venidero de 1849, apercibidos que de no hacerlo incurriran en las penas que marca el real decreto de 23 de mayo de 1845, advirtiendo que dicho término de 15 dias, se cuenta desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín.

Estando para practicarse en la villa de Chozas de la Sierra, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año de 1849 han determinado los señores del ayuntamiento que los contribuyentes propietarios, tanto vecinos, como forasteros que tengan propiedades y ganados en esta jurisdiccion sujet s á dicho repartimiento presenten sus relaciones en término de ocho dias contados desde esta fecha, y sujetandose a los modelos de instruccion, pues de lo contrario incurriran en las penas, que la misma establece.

No habiendo tenido efecto el primer remate de los artículos de consumo de aguardiente, vino y sus agregados aceite y tocino, jabon y vinagre, con la venta exclusiva al por menor, el ayuntamiento constitucional del distrito de Canillejas ha vuelto á señalar el jueves 16 del corriente de dos á tres de su tarde en la casa consistorial, para su celebracion, en cuyo dia, sitio y hora se celebrará tambien el segundo de la casa taberna perteneciente á los propios de su agregado Canillas, y el segundo y último de sus artículos de consumo, y el de carnes de la villa de Canillejas con la mejora del diezmo.

El ayuntamiento constitucional de Valdemorillo ha acordado sacar á pública subasta los artículos de

vino, vinagre, aceite, tocino, jabon y demás sujetos á consumos con la venta exclusiva al por menor para el año venidero de 1849; como tambien el arriendo de las casas taberna, tienda y matadero; y ha señalado para sus dos remates los dias 26 del presente noviembre y el 3 del próximo venidero diciembre á las tres de la tarde, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estaran de manifiesto en la sala de ayuntamiento donde se celebraran aquellos.

El ayuntamiento de la villa de Colmenar de Oreja ha acordado esponer al público el amillaramiento formado por la junta pericial, de la riqueza urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año, á fin de que en el término de ocho dias presenten los contribuyentes las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá á verificar el repartimiento correspondiente.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de todos.

Con la correspondiente autorizacion se subastaran las tierras del monte robledal de la suerte del arrollo verde de los propios de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, tasadas por el agrónomo de este distrito en la cantidad de 5,600 rs. y para su remate está señalado el dia 3 del próximo mes de diciembre, y hora desde las tres de la tarde hasta puesto el sol, el que se verificará en las casas capitulares de dicha villa, con el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 12 de noviembre de 1848.

Han ingresado en este dia depositados por 289 individuos, de los cuales los 8 han sido nuevos imponentes 26,947 rs. vn.

Se han devuelto 65,475 reales, 15 mrs. á solicitud de 34 interesados. El director de semana, Pedro Jimenez de Haza.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALMORRIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36 á 39 1/2 rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 26 á 27 rs. vn.

Madrid, 12 de noviembre de 1848.